

**Negación recurso de reposición  
y en subsidio el de apelación de las medidas cautelares,  
Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá  
Sala de decisión N° 4  
(5 de junio 2015)**

República de Colombia  
Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión N° 4  
Magistrado Ponente: Félix Alberto Rodríguez Riveros  
Tunja, junio, 2015

**Referencia:** Acción Popular

**Demandantes:** Oscar José Dueñas Ortiz y Otros

**Demandados:** Nación – Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Consorcio Solarte Solarte, Ministerio de Cultura, Departamento de Boyacá, Municipio de Tunja

**Radicación:** 150012331004201200122-00

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Decide la Sala el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por los apoderado judiciales de la Agencia Nacional de Infraestructura<sup>1</sup>; el Consorcio Solarte y Solarte<sup>2</sup>, la Gobernación de Boyacá<sup>3</sup>, el Instituto Nacional de Vías<sup>4</sup>, y por la representante de Ministerio Público<sup>5</sup>; así como el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Cultura<sup>6</sup>, contra el auto de fecha 8 de mayo de 2015<sup>7</sup> proferido por la Sala de Decisión N° 4 de ésta Corporación, mediante la cual se orde-

---

<sup>1</sup> Folios 7 a 26, cuaderno medidas cautelares.

<sup>2</sup> Folios 108 a 125, cuaderno medidas cautelares.

<sup>3</sup> Folios 132 a 137, cuaderno medidas cautelares.

<sup>4</sup> Folios 168 a 170, cuaderno medidas cautelares.

<sup>5</sup> Folios 145 a 148, cuaderno medidas cautelares.

<sup>6</sup> Folios 138 a 144, cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folios 1 a 6, cuaderno medidas cautelares.

nó el decreto de las siguientes medidas cautelares, a saber: “(i) *Suspender la aplicación de la Resolución N° 3991 de 22 de diciembre de 2014, “Por la cual se autoriza la intervención vial en inmediaciones del Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá, declarado bien de Interés Cultural del ámbito Nacional mediante Resolución N° 1066 del 2 de agosto de 2006”.* Esta suspensión se mantendrá, hasta tanto el Ministerio de Cultura, con fundamento en el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Bien de Interés Cultural de la Nación, que deberá elaborar en cumplimiento de las normas de la Ley 397 de 1997, expida una nueva autorización a solicitud del Consorcio Solarte y Solarte o de cualquier entidad interesada en la continuación de la obra de construcción de la doble calzada BTS; (ii) *Ordenar la inmediata cesación de los trabajos de construcción de la doble calzada BTS, a la altura del Conjunto del Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá hasta que, con fundamento en el estudio especial de manejo y protección que debe ejecutar el Ministerio de Cultura, éste ente expida una nueva autorización, y además haya obtenido el constructor la correspondiente licencia ambiental”.*

## II. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

**2.1 Agencia Nacional de Infraestructura – ANI:** Para controvertir las medidas cautelares decretadas, aduce lo siguiente: (i) de acuerdo al Decreto 736 de 2009, Artículos 14 y 39, y a los Artículos 11 y 16 de la Ley 397 de 1997, modificado por el Artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, no se hace necesario que exista un Plan Especial de Manejo y Protección para otorgar una autorización de intervención, el cual es requerido, a juicio de la autoridad que emite la declaratoria de bienes de interés cultural, y en tal sentido, la decisión adoptada por la Sala constituye una abrogación o traslado de las facultades legales y constitucionales con las que cuenta el Ministerio de Cultura; (ii) Inclusive para antes de la providencia, el proyecto vial ya contaba con licencia ambiental emitida por la autoridad competente, en tanto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) emitió el 9 de abril de 2015, Resolución N° 0403 por la cual modificó la licencia inicial, para incluir el tramo objeto de discusión, acto administrativo válido y que es ejecutable en este momento, en uso de las facultades oficiosas del juez constitucional; en ese orden de ideas, se pudo requerir a las partes para contar con los elementos de convicción que le permitieran disponer el decreto o no de las medidas cautelares; (iii) No se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable o que se haya causado; (iv) la orden encaminada a la cesación de los trabajos de construcción de la doble calzada BTS a la altura del Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá no cumple con el requisito de utilidad, en razón a que a la fecha de emisión del auto recurrido, en esa zona no se adelantaban trabajos de construcción;

(v) El concesionario presentó ante las respectivas autoridades los correspondientes estudios y documentos técnicos que acreditaban la viabilidad del cambio del trazado y que generaban beneficios específicos; (vi) El “monumento cultural” Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá se encuentra intervenido desde antes de la ejecución de la obra bajo análisis, lo que no avizora un perjuicio irremediable en la zona, modificándose desde ese entonces el escenario paisajístico e histórico y como lo que se autorizó fue la construcción de una vía adosada a la existente, no se puede entender que el sustento de la suspensión decretada sea la causa directa de una supuesta amenaza o vulneración al derecho colectivo, cuando la obra ya fue ejecutada; (vii) La medida cautelar decretada resulta ser más un examen de legalidad que una evaluación de un mecanismo de protección de una supuesta amenaza a los derechos colectivos demandados, examen que escapa de las competencias del juez popular; (viii) La cautela decreta da representa una afectación al interés general pues conllevaría a detener la construcción de un tramo de la vía con el que se garantizaría la prestación efectiva de los servicios públicos, por lo que es pertinente realizar un juicio de ponderación y (ix) La medida cautelar conlleva a una grave afectación del patrimonio público, pues deja en vilo la ejecución de una obra “contratada dentro de un contrato” de concesión vigente.

**2.2 Consorcio Solarte y Solarte:** Los argumentos que expone para solicitar la revocatoria de la decisión recurrida se contraen a los siguientes: (i) Se recurre la decisión con fundamento en el literal b) del Artículo 26 de la Ley 472 de 1998, esto es, “evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”; (ii) La vía diseñada comporta un mínimo impacto en el conjunto del parque histórico asociado a la batalla de Boyacá, pues a la fecha ha resultado ambiental y culturalmente adecuado el trazado de la vía que funciona para permitir la movilidad por la zona aledaña al Parque a pesar de que la misma ocupa un 8% del área total objeto de protección, y bajo ese entendido, resulta inexplicable como un diseño de vía que tan sólo representa el 2% del área total del bien de interés cultural para la Nación, resulte lesiva de los bienes que pretenden salvarse; (iii) La existencia y permanencia de la medida cautelar configura graves perjuicios económicos a la Nación, esto en consideración a que una vez se contó con la aprobación por parte de las entidades competentes, se implementó el plan de compras y adquisiciones necesarias que garantizaran la existencia de la totalidad de los recursos físicos y humanos a fin de acometer la construcción en los tiempos óptimos; (iv) La medida cautelar afecta a la ciudadanía que exige una pronta solución de movilidad, pues el tráfico vehicular significativo que transita a lo largo del proyecto BTS, a la altura del Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá, se ve reducido a moverse en una sola calzada lo que genera embotella miento de vehículos; y (v) Al

no contarse con la totalidad de la información relacionada para proferir el decreto de la medida cautelar relacionada con la solución constructiva presentada para el Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá, se echa de menos el análisis detallado de ponderación que debió adoptarse en la medida y en consecuencia el daño inminente al sector no se configura de manera alguna, toda vez que las obras planteadas están previstas en un pleno acompañamiento con las condiciones actuales de la vía.

**2.3 Gobernación de Boyacá:** Valga resaltar en éste punto que contrario a lo que podría pensarse respecto al interés que el Departamento de Boyacá pueda tener en relación con el problema jurídico que se debate en el sub exámine, lo cierto es que el ente territorial en mención no ha intervenido de manera activa en el presente asunto constitucional, pese a que fue debidamente vinculado; esto, por cuanto no contestó demanda ni solicitó el decreto de prueba alguna y presentó escrito de alegatos de conclusión de manera extemporánea, por lo que tan sólo se le valida como intervención procesal hasta el momento, el recurso que interpuso contra la decisión que decretó medidas cautelares y que en ésta oportunidad se resuelve. Debe indicarse, que ésta falencia más allá de afectar el derecho de contradicción y de defensa de la entidad, refleja la poca importancia que el Departamento de Boyacá le da al asunto que se estudia, y de manera específica a generar el debate respectivo en el escenario procesal existente y dentro del cual, realmente, debería definir las posturas y políticas que la entidad adopta sobre el asunto.

Precisado lo anterior, se encuentra que los fundamentos con los cuales el departamento de Boyacá ataca la decisión proferida por la Sala, se contraen a los siguientes: (i) Hubo falta de motivación de la providencia proferida por cuanto las razones que se exponen en él son propias de un análisis de legalidad de la decisión (que el Consejo de Estado dice es propio de la acción contenciosa), mientras que brilla por su ausencia, en esa motivación, el análisis constitucional del interés afectado por medio de la constatación o demostración de la afectación del derecho colectivo”, que es la vía que el alto tribunal señala como indicada y necesaria para motivar en debida forma la decisión de suspender un acto administrativo dentro del trámite de una acción popular; (ii) Existe un error en el razonamiento que funda la decisión impugnada en razón a que dentro del texto del auto recurrido el Tribunal esboza la premisa en virtud de la cual se asume que toda declaratoria de un bien como de interés cultural determina la adopción del Plan Especial de Manejo y Protección, premisa que no es válida, como quiera que de acuerdo al Artículo 11 de la Ley 397 de 1997, esto no es automáticamente requerido como consecuencia de la declaratoria de un BIC; (iii) El decreto de una medida cautelar, de acuerdo a los Artículos 2, 17, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, no debe resultar lesiva

al derecho propio y se debe adoptar aquella que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, que debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia en particular; así el Departamento se encuentra inmerso en dos necesidades colectivas conexas entre sí, siendo una la protección del Patrimonio Histórico y la otra, el impacto regional que genera la conexión vial en el que las obras que se suspendieron sean culminadas. En tal sentido, las entidades accionadas no pretenden causar un daño al Monumento Histórico y tampoco se le está causando y, por el contrario, se le están ocasionando mayores perjuicios al derecho o interés colectivo pues al paralizar las obras no sólo contribuye a un perjuicio del patrimonio público, sino que genera además un problema de tipo social con una connotación igual o superior a la que se pretende proteger.

**2.4 Procuraduría 45 II para asuntos administrativos:** La representante del Ministerio Público impugna la decisión mediante la cual se dispuso el decreto de medidas cautelares, aduciendo que: (i) La autorización de intervención otorgada en la Resolución N° 3991 de 22 de diciembre de 2014 es competencia del Ministerio de Cultura, correspondiéndole, previo a conceder alguna clase de autorización, estudiar técnica y jurídicamente los impactos negativos que pudiesen generarse con tal intervención, es decir que con anterioridad a la expedición del mencionado acto administrativo el Ministerio luego de estudiar los planos y documentos propios del proyecto vial, determinó viable la propuesta de intervención presentada; (ii) El Artículo 4 de la citada resolución supeditó la autorización a la licencia ambiental que debía tramitarse para la realización de las obras, la cual fue otorgada mediante la Resolución N° 403 del 9 de abril de 2015 por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

**2.5 Instituto Nacional de Vías:** Sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos: (i) Se allegó copia de la Resolución N° 403 del 9 de abril de 2015, emanada de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), por la cual modificó la licencia ambiental concedida en la Resolución N° 708 de 2000, en el sentido de incluir la construcción de la segunda calzada, adosada a la vía existente, correspondiente al paso por la zona “Campo histórico a la Batalla de Boyacá” dentro del proyecto vial Briceno – Tunja – Sogamoso; (ii) Para la autorización de la intervención no se hace necesaria la elaboración de un Plan Especial de Manejo y protección de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 397 de 1997, por lo que no hay asomo de vulneración en tanto el Ministerio de Cultura expidió un acto administrativo ajustado a las normas Constitucionales y legales; (iii) Las obras que se ejecutan no afectarán el patrimonio cultural y por el contrario su suspensión sí podría afectar el derecho colectivo de los usuarios de la vía, esto, sin tener en cuenta las obligaciones que se desprenden

del contrato de concesión cuyo atraso podría constituirse en un factor de detrimento del patrimonio público.

**2.6 Ministerio de Cultura:** Aduce como argumentos los siguientes: (i) La oposición al decreto de la medida cautelar se fundamenta en lo señalado en los literales a y b del Artículo 26 de la Ley 472 de 1998; (ii) el Consorcio Solarte y Solarte sometió un proyecto diferente a los radicados en 2006 y 2008, el cual fue evaluado por la dirección del Patrimonio, estableciéndose que el mismo no afectaba el entorno paisajístico del parque y que los movimientos de tierra en ésta nueva solución no alteraba la morfología del terreno ni tampoco afecta los varios monumentos que allí se encuentran por lo que se procedió de acuerdo a las respectivas competencias y en cumplimiento cabal de la regulación existente sobre el patrimonio cultural (Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008) y sus disposiciones reglamentarias; (iii) De acuerdo a los estudios técnicos, no existe afectación del Bien de Interés Cultural por cuanto se conserva la integralidad de los elementos constitutivos del monumento ya que no se modifica su localización y no se realizan intervenciones en su infraestructura, no se interviene el área de enfrentamiento de los ejércitos ni su área de influencia y tampoco se generan transformaciones topográficas importantes; no se genera interrupción en el monumento histórico; (iv) No existe requerimiento legal reglamentario que señale que el PEMP se constituye en un requisito esencial y previo a una autorización de intervención, siendo ello tan evidente que muchos BIC no lo requieren; así, si bien por circunstancias de diversa índole no ha sido posible el desarrollo total de los estudios que componen el PEMP, ello no es óbice para que se estudie y eventualmente se autoricen intervenciones sobre Bienes de Interés Cultural; (v) No es competencia del Ministerio de Cultura pronunciarse sobre aspectos como los requerimientos de las autoridades ambientales y el no haberse referido en la Resolución 3991 de 2014 sobre aspectos ambientales es una muestra de legalidad de la decisión.

## CONSIDERACIONES

### **41. Marco normativo y jurisprudencial relativo al decreto de las medidas cautelares en las Acciones Populares**

En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 88 de la Constitución Política, en el sentido de regular lo pertinente a las acciones populares, el legislador de 1998 en el Artículo 2º, inciso 2º, de la Ley 472 de ese año, dispuso que *“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

Previendo el legislador que, en ciertos y determinados eventos, sería necesario tomar medidas provisionales inmediatas para evitar perjuicios irremediables e irreparables a los derechos e intereses colectivos, en el Artículo 17 de la Ley 472, prescribió que *“En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez que reciba la acción tendrá la facultad de **tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos**”*. (Negrilla de la Sala).

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en acciones populares se señala la que la ley al autorizarlas busca hacer efectiva la protección de los derechos colectivos sin esperar a la decisión definitiva, al fallo, y con ello evitar que el daño se materialice o que, en caso de estarse produciendo, se prolongue su materialización. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido:

*El Artículo 25 de la Ley 472 de 1998 contempla la posibilidad de que el juez de las acciones populares, de oficio o a petición de parte, decrete las medidas que estime pertinentes para “...prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”; medidas que podrán ser decretadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso. Es importante señalar que **acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor. Dichas medidas no son taxativas, pues en las acciones populares, a la letra del Art. 25 de la ley en cita, el juez puede decretar las que estime pertinentes.*** (Negrillas de la Sala).

Esas medidas previas, que tendrán como finalidad evitar perjuicios irremediables o irreparables, serán, en los términos del Artículo 25 Ibídem, las que el Juez Popular estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, debiendo, en todo caso, ser debida mente motivadas y estar sustentadas probatoriamente. En particular, dice la norma, que el juez popular podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado<sup>8</sup>, que los presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se ha consumado; b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

En las anotadas condiciones, se tendrá que verificar que, en el caso concreto, la medida cautelar adoptada cumpla con la finalidad que tanto la ley como la jurisprudencia le asignan a este tipo de medidas previas, según ha quedado expuesto.

Ahora, frente a las medidas cautelares decretadas por el Juez Popular, y como una forma de control de las mismas, el Artículo 26 de la Ley 472 de 1998, faculta al demandado para oponerse a dichas medidas ejercitando tal oposición a través de los recursos de reposición y de apelación; oposición que, en principio por lo menos, sólo podrá fundamentarse en las siguientes causales que, en todo caso, deberá demostrar quien las alegue:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger,

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sal a de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de 30 de agosto de 2007, expediente 2005-03461-01 (AP). Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Planeta.

- b) Evitar perjuicios al derecho o interés público, y
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga práctica mente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

En virtud de lo anterior, el juez popular que deba adelantar el estudio de las oposiciones presentadas a las medidas cautelares que se hayan decretado tendrá principalmente que determinar si el argumento depuesto en dichas oposiciones se enmarca dentro de los lineamientos que para su prosperidad se encuentran enlistados en el Artículo 26 *Ibidem*, ejercicio jurídico que de contera le permite establecer si las cautelas ordenadas resultaron pertinentes bien sea para prevenir de manera temporal la amenaza del daño alegado o para hacer cesar su consumación.

## 4.2 Caso concreto

### 4.2.1 Cuestión Previa

Ésta Sala de decisión, previo a emitir pronunciamiento respecto a lo deprecado por los recurrentes, considera necesario aclarar algunos aspectos de procedencia relacionados de manera específica con el recurso de súplica y en subsidio apelación interpuesto por el Ministerio de Cultura y con el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

Según las voces del Artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente asunto, de acuerdo a las remisiones previstas en los Artículos 44<sup>9</sup> de la Ley 472 de 1998 y 267<sup>10</sup> del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes; a su vez, el Artículo 349 de la norma *ibídem*, prescribe que si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por el término de dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez lo ordene.

Precisado esto, y en lo que respecta al recurso de súplica interpuesto por la Cartera de Cultura, ha de señalarse que el mismo no es de aquellos que la Ley 472 de 1998 define como procedente para controvertir providencias que, como ocurre en el *sub exámine*, ordenan el decreto de una medida cautelar. Lo anterior, en razón a que de acuerdo a las previsiones del Artícu-

---

<sup>9</sup> Artículo 44: En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

<sup>10</sup> Artículo 267: En los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en el que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

lo 26 de la norma en cita, esta providencia podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación<sup>11</sup> sin que, en consecuencia, resulte procedente interponer el recurso de súplica.

Sin embargo, el Consejo de Estado<sup>12</sup> ha sostenido que, en desarrollo del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, en caso de que el recurso interpuesto sea improcedente, pero si el mismo se presentó dentro del término previsto para el procedente, corresponde al juez interpretar el escrito y conceder el que corresponda.

En ese orden de ideas, si bien se interpuso recurso de súplica, lo cierto es que ello se hizo dentro del término de 3 días en el que procedía y, además, del mismo se corrió traslado<sup>13</sup> en los mismos términos que la ley establece para el de reposición.

Siguiendo entonces los lineamientos adoptados por el Consejo de Estado, atendiendo a que el auto fue recurrido oportunamente y que además al mismo se le dio el traslado respectivo, y con el fin de preservar la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia y el derecho de contradicción, el recurso interpuesto por el Ministerio de Cultura se entenderá como de reposición y en esas condiciones, sea bordará su estudio y pronunciamiento en ésta providencia.

De otra parte, como quiera que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Vías, fue interpuesto de manera extemporánea ya que se radicó con posterioridad a los 3 días previstos en el Artículo 348 del Estatuto Procesal Civil para el efecto, tal circunstancia resulta suficiente para imponer su rechazo.

#### **4.2.2 De la resolución de los recursos de reposición interpuestos.**

Siguiendo ahora con el análisis de los recursos interpuestos, encuentra la Sala que varios de los recurrentes los fundamentan en similares argumentos para alegar que no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable; encontrándose así, que en la mayoría de los escritos se plantean de manera común los siguientes reproches de cara a atacar la providencia impugnada:

(i) No existe mandato legal en el que se establezca que la elaboración del PEMP resulte obligatoria para otorgar la autorización de intervención

<sup>11</sup> Artículo 26: Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de reposición y apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días (. . .).

<sup>12</sup> Auto de 7 de febrero de 2012, Sección Tercera. C.P. Germán Rodríguez Villamizar Exp. N° 11001-03-26-000-1998-3730-02 (19377); Consejo de estado Sección Tercera, providencia de 4 de mayo de 2011. C.P. Danilo Rojas Betancourt; Exp. N° 25000-23-26-000-2008-00411-01.

<sup>13</sup> Folio xxx Cuaderno medidas cautelares.

de bienes de interés cultural por parte del Ministerio de Cultura; (ii) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales expidió acto administrativo mediante el cual modifica la Licencia Ambiental N° 708 de 2000, para la realización de las obras autorizadas mediante la Resolución N° 3991 de 22 de diciembre de 2014 (iii) la medida cautelar decretada, resulta ser un examen de legalidad y no un análisis encaminado a proteger los derechos colectivos; (iv) La providencia afecta el interés general y no consagra un análisis de ponderación respecto de los derechos colectivos en pugna, teniendo en cuenta que la población exige una solución de movilidad en el sector.

Aunado a ello, cada uno de los recurrentes expone argumentos adicionales para fundar su réplica, que se contraen a los siguientes: (i) La medida decretada no cumple con el requisito de utilidad en razón a que en la actualidad las obras en el tramo objeto de estudio se encuentran suspendidas; (ii) El Conjunto Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá se encuentra intervenido desde antes de la ejecución de la última intervención autorizada; (iii) La medida cautelar decretada genera afectación al patrimonio público al dejar en vilo la ejecución de una obra contratada dentro de un contrato de concesión vigente, además cuando una vez autorizada la intervención se implementó un plan de compras y adquisiciones necesarias que garantizaran su ejecución; (iv) La vía autorizada comporta un mínimo de intervención al Bien de Interés Nacional, además se estableció que la misma no afectaba el entorno paisajístico del parque, no alteraba la morfología del terreno ni afecta los monumentos, conservándose la integralidad de los elementos constitutivos del conjunto; (v) Se pudo requerir a las partes para contar con los elementos de convicción que permitieran disponer el decreto o no de las cautelas.

Memora la Sala que la Ley 472 de 1998, en su Artículo 26, define de manera clara cuáles son los eventos que pueden ser invocados por quién objeta una medida cautelar decretada en curso de una acción popular, señalando que las mismas proceden en cuanto se fundamenten bien en evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger para evitar perjuicios inminentes y ciertos al interés público, o para evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Pues bien, de entrada debe indicar la Sala que tan sólo el Consorcio Solarte y Solarte, en su escrito, invocó de manera específica una de las causales de objeción previstas en el Artículo 26 *ibídem*, mientras que la Agencia Nacional de Infraestructura, la Gobernación de Boyacá y el Ministerio de Cultura, apelaron a la inexistencia de un daño inminente como finalidad propia del Decreto de medidas cautelares de acuerdo a lo previsto en el Artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y a la afectación del interés general con las cautelas ordenadas. Por su parte, la Vista Fiscal en su escrito a un cuando

enuncia los parámetros que de acuerdo con la mencionada ley deben seguirse para el decreto y objeción de las medidas cautelares, lo cierto es que nada indica respecto a cuál es la causal con la que fundamenta su objeción.

Bajo estos parámetros, ha de indicarse que pese a que la mayoría de los recurrentes no definen de manera específica cuál de los fundamentos previstos en el Artículo 26 de la ley 472 de 1998 es el que invocan para objetar la cautela ordenada en el *sub exámine*, considera la Sala, a partir de los argumentos ya indicados, deprecados en los escritos de impugnación, que la misma se contrae a la prevista en el literal b) del artículo en cita, y que corresponde a “Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”, la cual, tal como se indicó, fue la misma formulada por el apoderado judicial del Consorcio Solarte y Solarte.

En consecuencia, procederá la Sala a analizar los argumentos expuestos por las partes; realizado lo anterior concluirá si los mismos sustentan o no la causal de objeción invocada.

Pues bien, se indica como argumento principal aquel en virtud del cual no resulta necesario contar con el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP, para que el Ministerio de Cultura autorizara la intervención prevista en la Resolución N° 3991 de 22 de diciembre de 2014, en razón a que la normativa que regula la materia no lo exige.

Sobre el particular, la Sala considera preciso señalar lo siguiente:

– La ley 397 de 1997 —o Ley General de Cultura—, establece que lo dispuesto en ella, y en las normas que la modifican y reglamentan, será aplicable a los bienes que hacen parte del patrimonio Cultural declarados como de interés cultural; declaratoria que debe, a las voces del Artículo 4 de la a ludida preceptiva, contener las medidas necesarias para conservarlos como una unidad indivisible. Así mismo, tal declaratoria consagra en favor de estos bienes un régimen especial de protección, lo que se advierte indispensable, tomando en consideración, que la misma persigue preservar valores nacionales inmersos en este bien de interés cultural y que conlleva a la necesidad de promover su salvaguarda.

De ahí que el Artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el Artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, defina que hace parte de dicho régimen el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP), definido como el instrumento de gestión del patrimonio cultural, por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo. Define así el artículo en cita, que el Ministerio de Cultura es el encargado de reglamentar para todo el territorio nacional, el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Manejo y Protección.

Ahora bien, tanto la Ley 397 del 1997 como la Ley 1185 de 2008 y demás normativa reglamentaria definen que el Plan Especial de Manejo y protección deberá elaborarse, si la autoridad competente considera que éste

se requiere<sup>14</sup>. Así, el Artículo 11 de la Ley 397 prescribe que la declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP), cuando se requiera de conformidad con lo previsto en dicha norma; a la vez el Artículo 8 de la Ley 1185 de 2008, al regular el procedimiento para la declaratoria de un Bien de Interés Cultural, señala que el Consejo Nacional, Departamental o Distrital de monumentos, según sea el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiere y además define que la autoridad competente efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección, si éste se requiere.

Valga indicar que la autoridad encargada de definir si un Bien de Interés Cultural de la Nación requiere o no Plan Especial de Manejo y Protección, es el Ministerio de Cultura, por ser a quien le compete declarar los BIC del ámbito nacional y a quien, además, le corresponde determinar cuáles de los BIC declarados previo a la expedición de la Ley 1185 de 2008 en los ámbitos nacional y territorial requieren PEMP y el plazo para adoptarlo.

Nótese cómo las normas en cita, prescriben la necesidad de acudir al Plan Especial de Manejo y Protección en procura de conservar el bien; no obstante, los aludidos preceptos señalan de manera clara que deberá atenderse el PEMP, siempre que sea requerido de acuerdo a la ley que regula la materia.

Podría entonces colegirse de lo anterior, tal como lo predicen los recurrentes, que no todos los bienes de interés cultural deben contar con un plan especial de manejo y protección, pues es discrecional para el Ministerio de Cultura definir cuáles de estos lo requieren, y en tal sentido no resultaría obligatorio que el Conjunto Parque Histórico asociado a la batalla de Boyacá tenga que contar con un PEMP como herramienta de protección que deba ser observada previo a autorizar cualquier intervención del mismo.

Sin embargo, a juicio de la Sala y contrario al argumento expuesto, hay algunos bienes de interés cultural que por su identidad y relevancia histórica y cultural —como es el caso del Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá— deben necesariamente contar con un Plan Especial de Manejo y Protección que imponga unos parámetros suficientes de cara a mantener su salvaguarda y protección y así como conservar la unidad e integridad que le son propias. Esto, no sólo porque la categoría del bien lo exija; también, en consideración a que el ordenamiento jurídico que rige la materia, así lo determina.

En tal sentido, se memora que el Patrimonio Cultural de la Nación goza de especial regulación no solo en el derecho interno, también, sin varios los instrumentos internacionales ratificados por Colombia que impo-

---

<sup>14</sup> Ley 1185 de 2008. Artículo 7.

nen una garantía de protección de estos bienes y que, de contera, le son aplicables a los Bienes declarados de Interés Cultural de la Nación, por tratarse un categoría del Patrimonio Cultural.

Es así como, entre otras, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, París 1972, aprobada por Colombia mediante la ley 54 de 1983, considera como patrimonio cultural **los monumentos**: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; así como **los conjuntos**: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé **un valor universal excepcional** desde el punto de vista de la historia, el arte o la ciencia, y **los lugares**: obra del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

En sus considerandos, define que es indispensable **adoptar nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional**, organizada de una manera permanente y según métodos científicos y modernos; impone a los estados partes la obligación de **identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio** (Artículo 3) y define que **cada Estado parte reconoce que la obligación primordial de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio**, a la vez que procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico (Artículo 4).

Igualmente, a nivel interno, la misma Carta Política se encarga de dar prevalencia a la salvaguarda del Patrimonio Cultural, tomando en consideración que constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desborda sus límites y dimensiones<sup>15</sup>; así, en su Artículo 8 se establece a cargo del Estado y de los particulares la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, a la vez que el Artículo 72 Superior, define al Estado como protector del Patrimonio Cultural de la Nación.

---

<sup>15</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-742 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C - 264 de 2014.

Esta carga en cabeza del Estado, igualmente se encuentra regulada en la Ley 397 de 1997, o ley General de Cultura, al definir en su Artículo 4, que la política estatal en lo referente al patrimonio cultural tendrá como objetivos principales, la salvaguarda, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Adicionalmente, el Artículo 2 de la mencionada ley, consagra que los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

Lo hasta aquí expuesto permite establecer que el Patrimonio Cultural de la Nación, al constituir un estandarte de la identidad de un país, de sus costumbres y tradiciones, de su historia, de todos aquellos elementos y aspectos que representan los valores y símbolos propios de su soberanía, debe como imperativo, contar con todos los mecanismos y herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda para procurar su conservación y protección y que mejor que, sea el Estado colombiano, el encargado de asumir esa garantía de propugnar su salvaguarda, lo que, de contera, conlleva a que asuma un actuar diligente y prioritario encaminado a lograr que los bienes que lo conforman cuenten con todas las garantías que le sean necesarias, para que conserven aquellos elementos y características que le son propios y que los convierten en “expresión de la nacionalidad colombiana”.

Y cómo desconocer entonces, que los bienes culturales de una nación, que representan un “valor universal excepcional”, como de manera indiscutible ocurre con el Conjunto Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá, en tanto constituye reflejo de la independencia colombiana y símbolo de su consagración como República, legados que, valga decir, indefectiblemente resultan ser un referente en la memoria histórica de cualquier país y lo identifica a nivel mundial, no deba como mínimo, contar con las herramientas de protección que el derecho interno le brinda a ésta clase de bienes y que el Estado, como garante de su salvaguarda, cuando menos, abogue porque al mismo se le apliquen todas las garantías de protección posibles que aseguren al máximo su conservación, su unidad.

Ha de indicarse que la magnitud histórica que representa el mencionado BIC, fue la que precisa mente, quien dirigía la cartera de Cultura de la época, resaltó en la motivación de la resolución Resolución N° 1066 de 1996, al imponerle esta especial categoría al “*Conjunto del Parque histórico, la Piedra de Barreiro, las Ruinas del Antiguo Molino Hidráulico y el área de*

mayor enfrentamiento entre los ejércitos, justo al norte de la carretera que conduce a Samacá, que se encuentran asociados a la Batalla del Puente de Boyacá, localizados en los municipios de Tunja y Ventaquemada, Departamento de Boyacá” y que considera la Sala pertinente traer a colación, para memorar así cual es el sentido de brindarle a este bien, insignia de la identidad colombiana, una especial protección:

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

*En el sitio comprendido por el conjunto enunciado, se desarrolló el enfrentamiento decisivo entre las Tropas Realistas y el Ejército Patriota, el 7 de agosto de 1819, sellando la derrota de los españoles y dando luz al nacimiento de una nueva Nación.*

#### VALORES DE ORDEN TEMPORAL

*Aunque las condiciones topográficas y paisajísticas encontradas actualmente en el sitio, denotan las transformaciones sufridas por cambios en los trazados de las vías que conducen de Bogotá a Tunja y Samacá, se considera que elementos como el río Teatinos y las condiciones de su Cauce, el sitio conocido como la Piedra de Barreiro, la Casa de Teja o Postas, el antiguo puente sobre el Teatinos y los restos de un antiguo Molino ubicado aproximadamente a 400 mts del puente, río Teatinos abajo, **son elementos naturales y culturales que definen los hechos históricos de la Batalla y por lo tanto, ostentan un valor documental irremplazable.***

#### VALORES DE ORDEN FÍSICO

*En cumplimiento de lo expresado por la ley 210 de 1938 y de la celebración del sesquicentenario de la batalla, el Gobierno Nacional conformó el Parque Histórico de la Batalla de Boyacá, como una **exaltación permanente de los hechos decisivos que allí ocurrieron y un homenaje perpetuo para sus protagonistas. En éste sentido se han venido ubicando dentro del Parque diferentes elementos conmemorativos que rinden honores a los héroes de la mítica Batalla, conformando un conjunto que entrelaza elementos históricos presenciales de la Batalla y diferentes homenajes a los héroes de Boyacá.***

*El parque histórico cuenta actualmente con un área aproximada de 50 hectáreas, dentro de las cuales se encuentran los siguientes Bienes de Interés Cultural de carácter Nacional: El puente de Boyacá, el Templo de la Libertad y la Casa de Teja o postas. Sin embargo, ésta delimitación no cobija algunos elementos que jugaron un papel importante en el relato histórico, como lo son: el campo de batalla propiamente dicho, donde se dio el enfrentamiento del grueso de los ejércitos, la Piedra de Barreiro y las ruinas del antiguo molino hidráulico.*

(...)

#### VALORES DE REPRESENTACIÓN HISTÓRICA

*El escenario de la Batalla de Boyacá, efectuada el 7 de agosto de 1819, marca el punto más alto de la campaña libertadora y consolida la formación de la República de Colombia y de las demás naciones de la Gran Colombia, constituye uno de los hechos más relevantes de la historia nacional, sin el cual la Nación colombiana no se podría entender.*

*La Campaña libertadora de 1819 se gestó alrededor de la idea de libertad, con una nueva política que centralizó su ideología en torno a los derechos humanos, el poder de la democracia, la igualdad, la fraternidad y la soberanía Popular, que hoy constituye un legado histórico, cultural y político de gran significación en la vida de la Nación. En éste sentido, el sitio de la Batalla simboliza la idea de libertad, democracia y autonomía, pilares de la nación colombiana. Además de la importancia de éste legado histórico, éste lugar atrae a gran cantidad de visitantes, prestando una importante labor pedagógica y de difusión y sirviendo de inspiración para la implementación de los principios mencionados. (...) Resaltado de la Sala.*

Lo anteriormente descrito, encierra, a juicio de la Sala, todos aquellos valores que enaltecen al Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá y la convierten en insignia de la lucha libertadora, gesta irremplazable de la historia nacional, lo que, indudablemente, le imprime la prerrogativa de contar con todos aquellos mecanismos que permita n su protección a la vez que le impone al Estado el imperativo de buscar su beneficio y su conservación para las generaciones futuras.

Pero más allá de lo hasta aquí expuesto, lo que de entrada resultaría suficiente para desvirtuar las réplicas de los recurrentes sobre tal respecto, dirá la Sala que las normas que regulan la materia permiten que el bien de interés cultural —Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá—, cuente con un Plan Especial de Manejo y protección.

En efecto, encontramos que el Artículo 15 del Decreto N° 763 de 2000, establece que los bienes inmuebles, para efectos de la adopción de PEMP se clasifican como se indica a continuación, **sin perjuicio de otros que por vía general reglamente el Ministerio de Cultura:**

#### **I. Del Grupo Urbano:**

**i. Sector Urbano:** Fracción del territorio de una población dotada de fisonomía, características y de rasgos distintivos que le confieren cierta unidad y particularidad.

**ii. Espacio Público:** Conjunto de inmuebles de uso público, y de elementos de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

**2. Del Grupo Arquitectónico:** Construcciones de arquitectura habitacional, institucional, comercial, industrial, militar, religiosa, para el transporte y las obras de ingeniería.

En consonancia, el Artículo 16 define que en el caso de las categorías de inmuebles señaladas en el artículo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente para efectos de la formulación de PEMP:

**1. Del Grupo Urbano:** Procurará formularse un PEMP para los inmuebles del Grupo Urbano que se incluyan en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC), sin perjuicio de las atribuciones autónomas de decisión con que cuentan las autoridades competentes en la materia.

**2. Del Grupo Arquitectónico:** Procurará formularse un PEMP para los inmuebles del Grupo Arquitectónico que se incluyan en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC), en el ámbito nacional y territorial y sin perjuicio de las atribuciones autónomas con que cuentan las autoridades competentes en la materia, cuando presenten alguna de las siguientes condiciones: i. Riesgo de transformación o demolición parcial o total debido a desarrollos urbanos, rurales y/o de infraestructura. ii. Cuando el uso represente riesgo o limitación para su conservación. iii. Cuando el bien requiera definir o redefinir su normativa y/o la de su entorno para efectos de su conservación.

A hora bien, en relación con las garantías de protección con las que cuentan los bienes de interés cultural que hacen parte del grupo arquitectónico, el Artículo 16 *ibidem*, define que aquellos declarados BIC con anterioridad a la Ley 1185 de 2008, requieren PEMP cuando se encuentran en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el Artículo 16 del Decreto N° 763 de 2009, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente para formularse en cada caso.

Adicionalmente, se tiene que de acuerdo al Artículo 20 del decreto aludido, en tratándose de los niveles de intervención de los BIC que han de definirse en los Planes Especiales de Manejo y Protección, establece que se les aplica **el nivel 1 o conservación integral** a inmuebles del **grupo arquitectónico de excepcional valor**, los cuales, **por ser irremplazables, deben ser preservados en su integralidad**. En estos, cualquier intervención puede poner en riesgo sus valores e integridad, por lo que las obras deben ser legibles y dar fe del momento en el que se realizaron. Si el inmueble lo permite, se podrán realizar ampliaciones, en función de promover su revitalización y sostenibilidad. Los tipos de obras permitidos en el Nivel 1 refieren a **la restauración, reparaciones locativas, primeros auxilios, rehabilitación o adecuación funcional, reforzamiento estructural, reintegración, ampliación, consolidación y liberación**.

El contexto normativo decantado, permite realizar a la Sala las siguientes apreciaciones en torno al Plan Especial de Manejo y Protección del Bien de Interés Cultural —Conjunto Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá—:

En primer lugar, considera la Sala que no resultaría válido afirmar que únicamente aquellos bienes que en principio atiendan los parámetros propios previstos en el Artículo 15 del Decreto 763 de 2009, son los que deben contar con un Plan Especial de Manejo y protección, en consideración a que, el Ministerio de Cultura, con base en lo previsto en el Artículo 15 del mencionado decreto, puede reglamentar que aquellos bienes que de manera indiscutible reflejan la identidad de la Nación, como ocurre con el Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá, cuenten con un Plan Especial de Manejo y Protección.

Adicionalmente, debe recordarse que el Conjunto Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá, fue declarado Bien de Interés Cultural del ámbito nacional mediante la Resolución N° 1066 de 2 de agosto de 2006, expedida por el Ministerio de Cultura, y bajo el contexto planteado en el Artículo 16 *ibidem* en consonancia con el Artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, podría igualmente contar con un Plan Especial de Manejo y Protección, lo que muy posiblemente fue el criterio que en principio acogió el Ministerio de Cultura para avalar la pertinencia de elaborar el PEMP que sólo se ejecutó en su primera fase.

Ahora bien, considera la Sala que el Conjunto Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá debe, por todos los valores que lo resaltan como de los más representativos de la historia independentista colombiana, contar con el Plan Especial de Manejo y Protección que es propio de los Bienes que hacen parte del grupo arquitectónico, en tanto este imprime una protección más estricta y detallada a los bienes que lo conforman, especialmente en lo que atañe al nivel permitido de intervención, al definir que el mismo es aplicable a aquellos bienes de “excepcional valor” y que al ser “irremplazables deben ser preservados en su integridad”, categorías que indiscutiblemente aplican al BICN mencionado.

A partir de lo previamente decantado, y atendiendo a que son varias las disposiciones que obligan y permiten al Ministerio de Cultura formular la elaboración del Plan Especial de Manejo y protección para el Conjunto parque histórico asociado a la Batalla de Boyacá, se cuestiona que dicha cartera no hubiese procedido al efecto y omitiera tales presupuestos que, de entrada, le permiten cumplir con la obligación a su cargo tendiente a procurar el máximo ámbito de protección a este bien.

Para la Sala, resulta inadmisibles que tanto el Ministerio de Cultura como los demás recurrentes que acudieron a rebatir la medida cautelar, manejen una postura tan sesgada y superflua para concluir que el Conjunto

Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá no requiere del Plan Especial de Manejo y protección, cuando, como quedó visto, el ordenamiento jurídico exige y define que este bien, por su importancia histórica y por sus características, deba contar con dicha herramienta.

Insiste la Sala, y queda demostrado, que el ente ministerial tuvo un corto alcance en identificar, analizar y determinar la necesidad de que el Conjunto Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá contara con un Plan Especial de Protección de manera previa a autorizar su intervención, y ello es así, porque de haberse realizado un estudio más acucioso de parte del Ministerio de Cultura con miras a definir el área afectada, la zona de influencia, las condiciones de manejo, el Plan de Divulgación, y lo más importante, el nivel de intervención del bien, no hubiese autorizado de manera precipitada la intervención contenida en la Resolución N° 3991 de 2014, en los términos allí previstos, y más aún, tomando en consideración que debe actuar como garante de su salvaguarda, de acuerdo al mandato constitucional.

De manera que no se desconocen las competencias al ente ministerial al respecto ni tampoco se le está exigiendo algo que vaya más allá de lo que la ley define: a su cargo; al contrario, lo anteriormente decantado demuestra, como ya se indicó, que la facultades del Ministerio de Cultura en tratándose de implementar un Plan Especial de Manejo y protección a bienes, que como el conjunto Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá, enaltecen de manera imperativa la memoria histórica de nuestro país, no resultan discrecionales y en esa medida, el documento en mención debe ser elaborado de manera obligatoria para mantener y prolongar su conservación y salvaguarda.

Ahora, aun en el supuesto que no se requiriera observar los lineamientos que defina el Plan Especial de Manejo y Protección como condición para autorizar la intervención del Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá, lo cierto es que lo dispuesto en tal acto de autorización no puede contraerse de manera precaria y simple a “autorizar” la intervención del proyecto vial propuesto, que fue lo que infortunadamente tuvo ocurrencia en lo dispuesto por el Ministerio de Cultura mediante la Resolución N° 3991 de 2015.

Lo anterior se evidencia así puesto que en su parte motiva tan sólo se enuncian los documentos a llegados por el consorcio Solarte y Solarte para presentar el proyecto ante la entidad, los cuales valga decir, se reducen a unos pocos folios, y señala de manera somera que en el evento de realizar cualquier modificación se debe contar con autorización previa del Ministerio y que la ejecución de lo autorizado debe tener la licencia ambiental correspondiente, sin que en el mismo se consigne, bien el análisis que el ente ministerial realizó con miras a verificar si el proyecto presentado se ajusta-

ba a los principios propios de una intervención<sup>16</sup> y los criterios a partir de los cuales se estableció la procedencia de los tipos de intervención autorizados<sup>17</sup>, o bien las condiciones de intervención que deben ser observados por el Consorcio al momento de ejecutar la obra autorizada ni quiénes serán los encargados de la supervisión de las obras de intervención.

– En lo que atañe a la existencia de la licencia ambiental, como otro de los argumentos citados de manera reiterada por los recurrentes, debe precisar la Sala que si bien la Autoridad Nacional de licencias ambientales ANLA, mediante resolución No. 0403 de 9 de abril de 2015, autorizó modificar la Licencia N° 708 de 2000, en el sentido de incluir la construcción de la segunda calzada, adosada a la vía existente, correspondiente al paso por la zona del Campo “Histórico de la Batalla de Boyacá” dentro del proyecto vial “Construcción de la segunda calzada carretera Briceño – Tunja – Sogamoso...”, como conclusión de un proceso complejo, ello contrasta con la ligereza con que el Ministerio de Cultura resolvió lo atinente a la autorización que no hace siquiera consideraciones serias para tomar tal determinación y menos establece parámetro alguno para la realización de las obras.

Con todo, y aun cuando se haya expedido la licencia ambiental, como en efecto ocurrió, esta situación en el futuro deberá modificarse para que se ajuste al Plan Especial de Manejo y Protección, una vez se haya finalizado su elaboración, de acuerdo a lo dispuesto en la providencia recurrida.

– Dicho o anterior, pasa la Sala a referirse a otro de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura en su escrito de impugnación, según el cual el juez popular en virtud de sus facultades oficiosas, debió solicitar todas las pruebas que le arrojan los elementos de convicción suficientes para determinar a la pertinencia o no de la medida cautelar y en especial la encaminada a determinar si el tramo autorizado ya contaba con la licencia ambiental.

Sobre el particular, ha de indicarse que, en efecto el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, consagra que a la carga de la prueba corresponde al actor popular y que en caso de que dicha carga no pueda ser suplida, el juez impartirá las ordenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir una decisión de mérito; no obstante lo anterior, también debe mencionarse que las partes y demás intervinientes de los procesos judiciales, deben asumir la observancia de los principios que orienta el régimen probatorio.

A partir de lo anterior, considera la Sala que el planteamiento invocado por el recurrente no resulta acertado, en razón a que las partes deben allegar, regular y oportunamente, al proceso las pruebas que pretendan hacer

---

<sup>16</sup> Artículo 40, Decreto 763 de 2009.

<sup>17</sup> Artículo 41, Decreto 763 de 2009.

valer y con las cuales busquen probar los enunciados que aleguen, lo que, en observancia del principio de lealtad, genera la obligación a los sujetos procesales de poner en conocimiento del Despacho, de manera oportuna, los supuestos fácticos nuevos que se hubiesen podido originar relacionados con el litigio, y en esa medida, lo cierto es que ninguno de los recurrentes, quienes al parecer ya tenían. Conocimiento de la expedición de la resolución que modificó la licencia ambiental 1708 de 2000, a llegó al expediente este nuevo supuesto fáctico, lo que demuestra un desconocimiento de esta carga procesal.

Con todo se itera, la expedición de la licencia ambiental no evita que la medida cautelar decretada deba ser atendida por las autoridades destinatarias de la misma, en tanto aún no se cuenta con el Plan Especial de Manejo y protección del Conjunto Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá, documento que debe ser atendido por la autoridad ambiental al momento de licenciar cualquier obra que se adelante en el BIC.

– De otra parte, se tiene que otros de los presupuestos decantados por los recurrentes para controvertir la medida cautelar objetada, radica en que al momento de decretar la suspensión de la Resolución N° 3991 de 2014, se procedió a realizar un examen de legalidad del mencionado acto, estudio que a juicio de los impugnantes no puede adelantar el juez en sede de acción popular.

Al respecto, debe indicar la Sala que contrario al argumento esbozado, se dispuso el decreto de la medida cautelar atendiendo la defensa y protección del derecho colectivo a la defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, a raíz de la motivación, por cierto insuficiente, de la Resolución N° 3991 de 2014, en tanto de la misma se podía advertir (i) que en ella la Ministra de Cultura actual se aparta sin argumentación alguna de la posición que era propia de este ente y de la autoridad ambiental como quiera que autorizaba la construcción de una vía adosada o paralela a la ya existente en el sector donde se encuentra ubicado el Bien de Interés Cultural de la Nación; y (ii) que desconoce los parámetros de protección fijados por el ordenamiento jurídico para ésta clase de bienes.

Nótese como el análisis jurídico que en esa oportunidad se realizó con miras a ordenar la suspensión del a ludido acto administrativo tuvo como enfoque principal prevenir el daño inminente que hubiese podido sufrir el Conjunto Parque histórico a la Batalla de Boyacá con ocasión de la intervención allí autorizada, lo que, valga decir, puede ordenar el juez popular.

Así, ha señalado el Consejo de Estado<sup>18</sup> que la Ley 472 de 1988 permite que ante la acción u omisión de autoridades o de particulares que ejerzan función administrativa, las acciones populares procedan como medios de defensa de derechos e intereses colectivos, lo que puede conllevar la posibilidad de que se presenten, incluso, contra los actos administrativos:

*Preciso así que en consecuencia, y con fundamento en la ley de las acciones populares, es posible estudiar la legalidad de los actos administrativos dentro de una acción popular, pero siempre y cuando esa manifestación de voluntad sea la causa directa de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo. En otras palabras, el juicio de legalidad de los actos administrativos no es el objeto ni la finalidad de las acciones populares, pero de probarse que un acto administrativo vulnera derechos o intereses colectivos el juez de la acción popular podrá declarar su nulidad, sin desconocer nunca que, como ya se dijo, las finalidades de la acción popular y de la acción de nulidad son distintas, pues en el caso de esta última se pretende exclusivamente la defensa de la legalidad. En definitiva, sólo con el fin de analizar la protección de los derechos e intereses colectivos que lleguen a ser transgredidos con la expedición o ejecución de los actos de la Administración, resulta excepcionalmente procedente demandar los mismos en acción popular<sup>19</sup>, situación que, como se evidenció en páginas anteriores, no se presentó en el sub lite.*

Adicionalmente, debe indicarse que aun cuando se predique por algunos de los recurrentes que la medida cautelar decretada desconoce el principio de utilidad por cuanto a la fecha no se ha ejecutado el proyecto de intervención vial aprobado en la Resolución N° 3991 de 2014, lo cierto es que resulta ser de público conocimiento, pues resulta notorio cuando se transita por el sector, que ya se están adelantado trabajos de excavación y remoción de tierras en cercanías al Conjunto parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá.

Lo anteriormente expuesto, respalda la procedencia de la cautela decretada, pues al suspender la aplicación de la Resolución N° 3991 de 2014, se previene el daño inminente e irreversible que pueda llegar a afectar al Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá, bien que al constituir Patrimonio Cultural, puede ser objeto de protección mediante este mecanismo constitucional y asegurar, de contera, que cesen las actividades de intervención allí autorizadas.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente N° 13001233100020100071901 (AP) de 23 de mayo de 2012. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 19 de agosto de 2010, Exp. 68001-23-15-000-2004-00848-02 (AP).

– Otro punto esgrimido por las partes de cara a lograr la revocatoria de la medida cautelar, radica en que la providencia no consagra un análisis de ponderación en donde se analice la necesidad de garantizar una adecuada infraestructura vial a quienes transitan por el sector en donde se encuentra ubicado el Conjunto Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá.

Al respecto, debe la Sala, de entrada, recordarle a los impugnantes que el decreto de la medida cautelar es un mecanismo de orden provisional, que no determina de manera definitiva el sentido de la decisión y que se encuentra encaminada a prevenir un perjuicio irremediable.

Así, aunque el proyecto de intervención vial autorizado en la Resolución N° 3991 de 2014, permitiría solucionar los problemas de movilidad que se advierten en el sector, lo cierto es que, el análisis que se decantó para ordenar la aludida cautela, tal como se expuso en la decisión recurrida, se basó precisa mente en éste hecho sobreviniente que no podía ser desconocido, y que a juicio de la Sala puede llegar a generar la afectación del derecho colectivo a la defensa del Patrimonio Cultural de la Nación.

Con todo, más allá de que pueda o no resultar acertado un ejercicio de ponderación a ésta altura del proceso, y aun cuando no fue expuesto en la providencia objeto de impugnación, ha de indicar la Sala que el mismo daría lugar a alegar la prevalencia en la protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

En efecto, serían dos los derechos colectivos en pugna que en principio pueden identificarse, pues de una parte se encuentra la obligación por parte del consorcio Solarte y Solarte y de la Agencia Nacional de Infraestructura, como partes del Contrato de Concesión celebrado para la construcción del proyecto BTS, de garantizar la prestación del servicio público de transporte a quienes transitan por el sector en donde se encuentra ubicado el conjunto Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá a partir de los términos contractuales previstos y que refieren a la construcción y mantenimiento de una doble calzada; de otro lado, se advierte la necesidad de proteger el mencionado Bien de Interés Cultural como parte del Patrimonio Cultural, de manera tal que las posibles medidas que pueda adoptar las entidades mencionadas para ejecutar el contrato no afecten su integridad y aseguren su conservación y protección.

En efecto, la Sala, atendiendo el principio de ponderación o proporcionalidad que rige las decisiones que obedecen a razones de conveniencia<sup>20</sup>, debería establecer si **ésta medida de intervención se justifica o no**

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 44001-23-31-000-2002-00500-01(AP). Consejero ponente: Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta, sentencia de 5 de septiembre de 2003.

**en tanto que:** i) el proyecto sea necesario y adecuado al fin que se persigue, esto es, garantizar la prestación del servicio público de transporte a quienes transitan por el sector; ii), los efectos negativos que el mismo genera respecto del Conjunto Parque histórico asociado a la Batalla de Boyacá sean inevitables para solucionar el flujo de transporte en el sector; iii) Si la afectación al derecho colectivo de protección del patrimonio Cultural de la Nación es menor al que se genera con la construcción de la vía en inmediaciones del mencionado Bien de Interés Cultural de la Nación y iv) Si las comunidades afectadas puedan recibir la compensación correspondiente.

En ese sentido, encontramos que en efecto, la ejecución del proyecto BTS a esa altura de la vía es necesaria para garantizar prestación del servicio público de transporte, pues la única vía existente en ese tramo no resulta suficiente para atender el tránsito vehicular que atraviesa continuamente el sector; no obstante, tal y como quedó decantado en los acápite anteriores de esta providencia, para la Sala no resulta contundente en este estado del proceso, que el proyecto de intervención vial autorizado en la Resolución N° 3991 de 2014, sea el adecuado para garantizar la prestación del servicio público en mención, aspecto que en últimas debe ser definido de acuerdo a los parámetros que fije el plan especial de manejo y protección.

Esto, en razón a que, tal como se indicó en la providencia recurrida, no obstante el actuar del Ministerio de Cultura respecto a la intervención del sector vial aludido, siempre se había en marcado en la finalidad de evitar cualquier afectación al Bien de Interés Cultural de la Nación, lo cierto es que con la última decisión adoptada desconoció de tajo las políticas regularmente adoptadas; lo anterior, aunado al hecho reiterado en esta providencia y en el auto impugnado, de haberse autorizado dicha intervención sin contarse de manera previa con un Plan Especial de Manejo y Protección, que definiera los parámetros de observancia en procura de la salvaguarda del conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá.

Así, al no superarse el primero de los criterios de ponderación, ello permite colegir **que no se justifica** la medida de intervención vial en inmediaciones del Conjunto Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá, a probada por el Ministerio de Cultura mediante la Resolución N° 3991 de 2004, lo que de contera descarta el análisis de los demás criterios.

Ahora, es preciso aclarar que esta Corporación no es ajena a la problemática vial que el carril único actualmente ubicado a la altura del Parque Histórico del Puente de Boyacá genera en la prestación del servicio público de transporte en este sector del departamento; no obstante, ha de indicarse que el proyecto de intervención presentado por el Consorcio Solarte y Solarte y autorizado mediante la Resolución N° 3991 de 22 de diciembre de 2014, pese a que permitiría satisfacer la garantía del derecho colectivo aludido, lo cierto es que pone en riesgo la conservación del Bien de Interés

Cultural, más aun, cuando, como quedó dicho, el Ministerio de Cultura obvió al parecer la observancia de todas aquellas medidas previstas para el tratamiento y conservación de éstos bienes.

– Como argumento adicional de controversia, exponen los recurrentes que la cautela decretada afecta el Patrimonio Público al impedir que se ejecuten las obras del contrato de concesión vial.

Al respecto, considera la Sala que lo deprecado no es de recibo, en razón a que, de una parte, no se encuentra acreditado por alguno de los recurrentes que en efecto hubiese afectación al patrimonio público, pues no se avizora elemento de convicción alguno del cual se pueda colegir que en efecto se iniciaron las adquisiciones pertinentes para ejecutar la intervención autorizada en la Resolución N° 3991 de 2014.

Adicionalmente, considera la Sala que el Ministerio de Cultura, a sabiendas que uno de los aspectos en controversia en el presente asunto se contrae a la intervención del Conjunto Parque Histórico Asociado a la Batalla de Boyacá, procediera, sin mayor análisis de las consecuencias que podría originarse para el desarrollo de la Litis, a autorizar la ejecución del proyecto vial presentado por el Consorcio Solarte y Solarte, comporta un actuar reprochable que es el que, en gran medida, constituye una verdadera afectación al patrimonio público.

– Finalmente, aducen los recurrentes que el conjunto parque histórico ya contaba con una intervención previa y que la nueva vía autorizada comporta un mínimo de intervención al Bien de Interés Cultural. Al respecto debe indicar la Sala que aun cuando el mencionado bien ya hubiese contado con una intervención vial anterior, ello no es óbice para que no se exija que las nuevas intervenciones autorizadas se ciñan a los parámetros de protección que la ley le otorga a esta clase de bienes, como es el caso del Plan Especial de Manejo y Protección y de la licencia ambiental respectiva que guarde consonancia con el mencionado documento y se insiste, toda intervención que se realice al Conjunto Parque Histórico asociado al Puente de Boyacá, ha de respetar el correspondiente PEMP. Pero además debe señalarse que las intervenciones anteriores en la zona se realizaron antes de ser declarada Bien de Interés Cultural de la Nación.

– Luego de analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, la Sala concluye que con las oposiciones enrostradas no se logra desvirtuar la pertinencia de la medida cautelar decretada y menos aún, justificar que la misma deba ser revocada para evitar mayores perjuicios ciertos e inminentes al interés público, pues tal y como quedó visto, la categoría especial que ostenta el Conjunto Parque Histórico asociado a la Batalla de Boyacá, impone una obligación especial de velar por su salvaguarda, lo que a juicio de la Sala igualmente constituye garantía de defensa del interés Público, en cuanto se persigue conservar la memoria historia del país para las gene-

raciones futuras, lo que implica que cualquier acto de intervención que se pretenda realizar al mismo, se acompañe con todas las medidas previstas que persigan tal fin, y evitar en ese sentido, que se adopten medidas apresuradas de intervención que puedan afectar de manera definitiva e irreversible la integridad del bien.

Finalmente, concluye la Sala que la medida cautelar objeto de impugnación, como se reitera, no es definitiva y se orienta a procurar las herramientas que permitan a la autoridad de Cultura tomar la decisión correcta en cuanto a la preservación del Bien de Interés Cultural sin desconocer las necesidades del desarrollo vial de país en el sector de localización del BICN.

Por lo expuesto, la Sala no repondrá la decisión proferida en decisión del 8 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual se ordenó el decreto una medida cautelar dentro del presente asunto constitucional.

#### **- De la concesión de los recursos de apelación interpuestos**

Atendiendo a que no se repondrá la decisión recurrida, la Sala procede a pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales, advirtiendo que, por haber sido interpuestos y sustentados en término de acuerdo a lo previsto en el Artículo 352<sup>21</sup> del Código de procedimiento Civil, aplicable al presente asunto de acuerdo a las remisiones previstas en los Artículos 26 y 44<sup>22</sup> de la Ley 472 de 1998 y 267<sup>23</sup> del Código Contencioso Administrativo, se concederá ante el Consejo de Estado y en el efecto devolutivo<sup>24</sup>, el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura, el consorcio Solarte y Solarte, la Gobernación de Boyacá, el Ministerio de Cultura y el Ministerio Público, contra la providencia que ordena el decreto de una medida cautelar, proferida en primera instancia por ésta Sala de decisión con fecha 8 de mayo de 2015.

---

<sup>21</sup> El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito, dentro de los tres días siguientes. Si aquella se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

<sup>22</sup> Artículo 44. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que 1 corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

<sup>23</sup> Artículo 267: En los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Código de Procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>24</sup> Ley 472 de 1998, Artículo 26.

Artículo 354 del C.P.C. “Podrá concederse la apelación: (...) 2. En el efecto devolutivo. En éste caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

En consecuencia, se ordenará remitir copia del expediente de medidas cautelares y de la Resolución N° 3991 de 22 de diciembre de 2014 (fls 709 a 712 cuaderno principal), al Superior de conformidad con lo previsto en el Art. 356 del C.P.C., dejando previamente las a notaciones y constancias de rigor para lo cual los apelantes suministraran la suma que oportuna mente señalará la secretaría de la Corporación y que deberá n sufragar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar desiertos los recursos.

**- Reconocimiento de personería**

Finalmente, el Despacho procede a reconocer personería a los profesionales que a llegaron poder para representar judicialmente a la Agencia Nacional de Infraestructura, a la Gobernación de Boyacá, al Ministerio de Cultura.

**- Solicitud de inspección judicial y audiencia pública**

Sobre los impedimentos formulados de una parte, por la apoderada judicial del departamento de Boyacá encaminado a que se convoque a audiencia pública, y de otro lado, por la Representante del Ministerio Público, tendiente a que se decrete como prueba una diligencia de inspección judicial, dirá la Sala que los mismos serán objeto de pronunciamiento en la etapa de pruebas que deberá abrirse con ocasión de la intervención procesal del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, dispuesta en auto de 8 de mayo de 2015 por ser ese el momento procesal oportuno para el efecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión N° 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** — No reponer el Auto de 8 de mayo de 2015, mediante el cual se ordenó el decreto de una medida cautelar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.** — Por haber sido interpuestos y sustentados en término de acuerdo a lo previsto en el Artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, **conceder** ante el Consejo de Estado y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura, el Consorcio Solarte y Solarte, la Gobernación de Boyacá, el Ministerio de Cultura y el Ministerio Público, contra la providencia que ordena el decreto de una medida cautelar, proferida en primera instancia por la Sala de decisión N° 4 de ésta Corporación, de fecha 8 de mayo de 2015.

**TERCERO.** — Remitir copia del expediente de medidas cautelares, de la Resolución N° 3991 de 22 de diciembre de 2. 014 (fls 709 a 712 cuaderno

principal), al Superior de conformidad con lo previsto en el Art. 3 56 del C.P.C., dejando previamente las a notaciones y constancias de rigor para lo cual los apelantes suministrarán la suma que oportuna mente señalará la secretaría de la Corporación y que deberán sufragar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar desiertos los recursos.

**CUARTO.** — Rechazar por extemporáneo el Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**QUINTO.** — Reconocer personería a los siguientes abogados:

\* Angélica María Rodríguez Valero, portadora de la T.P. N° 142. 632 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos y para los efectos del respectivo poder a ella conferido (fl.27).

\* Claudia Cristina Rodríguez López, portadora de la T.P. N° 86.856 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Gobernación de Boyacá, en los términos y para los efectos del respectivo poder a ella conferido (fl.126).

\* Nelson Ballén Romero, portador de la T.P. N° 36.755 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Ministerio de Cultura, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fl.156).

**SEXTO.** — Negar las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la Gobernación de Boyacá y de la Representante del Ministerio Público, atendiendo lo expuesto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, MAGISTRADO**

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, MAGISTRADO**

**ISRAEL SOLER PEDROZA, MAGISTRADO**

